

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°110014103752-2016-00340-00.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Harry Hofman Muñoz Calvo instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores Zaira Katherine Amariles Gómez y Luis Eduardo Melo Amariles, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas el 26 de diciembre de 2014 y 6 de febrero de 2015.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 29 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago.
3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar a los ejecutados, mediante auto del 26 de julio de 2018, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, el 27 de enero de 2020 se designó curador *ad-litem.*, al llamado, acudió el doctor Hamilton Andrés Gómez Bravo, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 18 de febrero de 2020 y en el término otorgado contestó la demanda limitándose a proponer la excepción que denominó genérica. De dicho pronunciamiento se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio suscritas el 26 de diciembre de 2014 y 6 de febrero de 2015, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

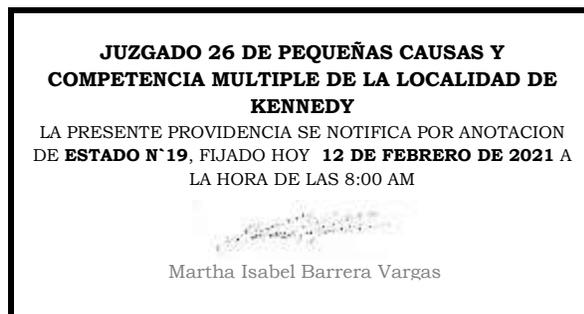
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$224.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd00c88da75433a551aa6c4b4e7351d3af17fea67ecb54cd4d1a82ba43e69b3

Documento generado en 11/02/2021 03:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>